

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en contra de la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S. A. – EN LIQUIDACIÓN con ocasión de las obligaciones contenidas en 282 facturas arrimadas a la demanda.

Procedería este despacho a estudiar la admisión de la presente demanda si no se observara que la sociedad demandada se encuentra en curso de un proceso concursal. Así las cosas y acorde a lo dispuesto en los arts. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, deberá rechazarse la presente demanda ejecutiva, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción civil.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU773 de 2014, estableció que:

*“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, **ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.**”* (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, deberá rechazar este despacho la presente demanda ejecutiva, toda vez que al encontrarse la parte demandada en un proceso concursal, será en el mismo donde el acreedor deberá hacer valer su crédito, respetando las condiciones que frente al particular consagran las normas que regulan dichos procedimientos concursales.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva elevada por la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en contra de la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S. A. –EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **15 de octubre de 2020**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM